

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000893/2018

DEMANDANTE:

ABOGADO:

PROCURADOR: D/D^a

DEMANDADO/S:

FUNCIÓN PÚBLICA

SENTENCIA Nº 99/2019

En la Ciudad de ALICANTE, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por el Ilmo. Magistrado-Juez del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE
ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000893/2018 seguido a instancia de D/D^a
representado/a por el/la letrado/a D/D^a.
contra el/la
frente a la resolución de fecha 20 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se interpuso
demanda de procedimiento abreviado contra el/la
frente a la resolución de fecha 20 de septiembre de 2018, por la que se denegó la
petición del demandante sobre continuidad en el servicio activo tras la fecha prevista
de jubilación, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución
recurrida por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho del demandante a
la continuidad en el servicio activo, en su puesto de trabajo después de la fecha
prevista para su jubilación En consecuencia, que se
declare su derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo y a percibir las
retribuciones dejadas de percibir durante el tiempo transcurrido desde la fecha de su
jubilación forzosa hasta la fecha de su reingreso al servicio activo en su puesto. Todo
ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente
administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con
la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la
demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la
demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la
prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 20 de septiembre de 2018, que deniega la petición del demandante sobre continuidad en el servicio activo tras la fecha prevista de jubilación.

El demandante es funcionario de la Universidad de Alicante. Con fecha 11 de septiembre de 2018, solicitó la continuidad en el servicio después de la fecha de jubilación prevista para el mes de 2018. La Administración rechazó la solicitud del demandante, dando lugar a la resolución recurrida en este procedimiento.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- No cabe aplicar el artículo 3.6 de la normativa de la Universidad de Alicante.

Como ya sido indicado, el demandante es funcionario de la Universidad de Alicante. Unos tres meses antes de la fecha prevista para su jubilación, que tendría lugar el , se dirigió a la Universidad solicitando la continuidad en el servicio activo. La Universidad, rechazó la solicitud del demandante al indicar que previamente había solicitado una reducción de jornada, situación que impedía la posterior prolongación en el servicio activo por disponerlo expresamente el artículo 3.6 de la normativa que regula la jornada de trabajo, horarios, permisos, licencias y vacaciones del PAS de la Universidad de Alicante (documento 1 del expediente administrativo).

El referido artículo 3.6, dispone lo siguiente:

"Las personas mayores de 60 años podrán reducir, manteniendo íntegras las retribuciones, hasta un máximo de dos horas su jornada de trabajo. Las personas entre 63 y 65 años con treinta años de servicios prestados reducirán un 50% su jornada laboral, manteniendo igualmente las retribuciones íntegras; quienes opten por esta última reducción deberán jubilarse necesariamente al cumplir 65 años de edad".

Este precepto ha sido dejado sin efecto por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 2018 de la Universidad, indicando que la anulación entraría en vigor el 1 de enero de 2019. La Universidad sostiene que la dicción literal del

precepto transcrito es clara y que al tiempo de la solicitud del demandante, el artículo estaba en vigor.

Las consideraciones que hace la Universidad de Alicante no pueden ser compartidas, teniendo en cuenta que en los informes previos que ha manejado la Universidad de Alicante para adoptar el referido Acuerdo de 20 de julio de 2018, se llega a la conclusión de que en la legislación vigente no existe cobertura que ampare una reducción de jornada por razón de edad para el colectivo PAS.

Así las cosas, el hecho de que se haya aplazado la entrada en vigor de la modificación normativa referida no implica que no pueda prosperar lo que postula el demandante, teniendo en cuenta que la Administración ha adoptado una disposición reglamentaria sin que exista cobertura legal que permita regular la concreta situación que plantea el demandante. Obviamente, para que una disposición reglamentaria sea válida y eficaz, es necesario que exista una disposición legal que dé cobertura a la disposición reglamentaria, salvo el caso de los reglamentos ejecutivos. Sin embargo, no nos encontramos ante los concretos supuestos en los que cabe dictar un reglamento sin existencia de una previa ley habilitante. En definitiva, la Universidad aplica una disposición normativa que no tiene cobertura, lo que determina que no pueda ser aplicado un reglamento o un precepto de una disposición reglamentaria carente de cobertura legal.

Sentado lo anterior, concurren los requisitos establecidos en los artículos 63.3 y 4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana para que pueda prosperar la petición del demandante. La solicitud de prolongación se ha presentado dentro del plazo establecido legalmente. Asimismo, la Administración no ha tenido en cuenta ninguno de los requisitos enumerados en el artículo 63.4 de la Ley 10/2010 para denegar la petición del demandante. En dicho precepto, se permite denegar lo pedido por el demandante teniendo en cuenta una serie de criterios o requisitos como son: las necesidades de recursos humanos de la organización, las condiciones psicofísicas y las aptitudes personales del solicitante, el correcto dimensionamiento del volumen de efectivos que garantice la austeridad el gasto público, la racionalización de la estructura y la eficiencia de la Administración. La Administración no tiene la obligación de acceder a la solicitud del demandante, en ejercicio de sus potestades de autoorganización. Ahora bien, si no se atiende la solicitud de permanencia en el servicio activo del demandante, la propia Ley establece una serie de parámetros o requisitos que deben ser valorados para acceder o no a la referida solicitud. El hecho de no acceder a la solicitud del demandante al margen de esos criterios, determina que la decisión de la Administración sea arbitraria y carente de fundamento.

Así las cosas, el recurso debe ser estimado, dejando sin efecto la resolución recurrida, accediendo a las peticiones que realiza el demandante en este procedimiento

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la Administración sin que su importe pueda exceder de tres

euros más IVA.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente a la resolución de la
Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente
resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, reconociendo el derecho del
demandante a continuar en el servicio activo, en su puesto de trabajo, después del
siendo procedente la reincorporación del mismo a su
puesto de trabajo con el consiguiente percibo de las retribuciones dejadas de
percibir durante el tiempo transcurrido desde la fecha de su jubilación forzosa hasta
la fecha de su reingreso al servicio activo en su puesto.

2.- Condenar en costas a la Universidad de Alicante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra
la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde
su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución
por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción
en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.